

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A, contra la Resolución de la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y herramientas de separación y corte, destinados a rescates y salvamentos, del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (2 lotes)*”, número de Expte. A/SER-043875/licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 23 de mayo en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 30 de mayo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 383.651,80 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente

**Segundo.-** Con fecha 11 de julio de 2025, la Mesa de Contratación acuerda la clasificación de las ofertas presentadas al Lote 1 del contrato que nos ocupa resultando:

- 1.- INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, S.L., con 100 puntos
- 2.- SAFY SEGURIDAD, S.L., con 41,15 puntos
- 3.-ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., con 5 puntos

Alcanzado el momento procedimental de la adjudicación del contrato, el recurrente considera que la oferta del adjudicatario no cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones. Concretamente la acreditación del personal técnico certificado como mantenedor autorizado por el fabricante, WEBER RESCUE.

Hecho que pone en conocimiento del órgano de contratación, el cual considera que de no alcanzarse por la propia empresa este requisito podrían subcontratar con una empresa que si cumpliera con él.

**Tercero.** - El 1 de octubre de 2025 la representación legal de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

El 7 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, presentó en plazo y forma escrito de alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de septiembre de 2025, practicada la notificación el día 10 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 1 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** - Procede realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Al respecto, destacar que la oferta de la recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar. Sin embargo, sus pretensiones solo van dirigidas contra la oferta clasificada en primer lugar, respecto de la que solicita su exclusión del procedimiento.

Este hecho pone de manifiesto que, aunque se estimasen las pretensiones de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A, no obtendría ningún beneficio cierto pues en ningún supuesto pasaría a convertirse en adjudicataria del contrato.

La falta de legitimación en estos supuestos ha sido abordada por este Tribunal en numerosas ocasiones, citando por todas, la reciente Resolución 421/2025, de 16 de octubre:

*“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.*

*Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia,*

*para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

*Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.*

*Los Tribunales de Recursos Contractuales han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.*

*Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.*

*Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.”*

De acuerdo con lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A, la Resolución de la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, por el que se adjudica el Lote 1 del el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y herramientas de separación y corte, destinados a rescates y salvamentos, del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (2 lotes)*”, número de Expte. A/SER-043875, por falta de legitimación de la recurrente.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL